

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 23 DE OCTUBRE DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 745

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2018-001773, 2018-001774, 2018-001775,
2018-001778 / y 2018-001780.

Fecha: 08 de febrero de 2018

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 9 Internacional

Nombre: **BETA EJ / GPRS PLUS / CLON HKA 112 / TFHKA-FM y SDC IMOBILE**

Distingue: Artículos y aparatos de mensura y científicos software.

Solicitante: HORACIO PINTO FIGUEIRA, titular de la cédula de identidad N° V-5.608.773.

Resolución N°: 20

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 594

Fecha 03 de julio de 2019

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 25 de julio de 2019

Recurrente: HORACIO PINTO, antes identificado.

I. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, constató que las mismas tienen en común: 1. El solicitante; 2. El objeto y 3. La pretensión. Por cuanto, esta Administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones,

puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello en base a los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

II.2.- Análisis de fondo:

En el caso que ocupa a este Despacho fueron negadas las solicitudes de las marcas de producto identificadas anteriormente, las cuales fueron presentadas en fecha 08 de febrero de 2018, todas para distinguir: “*Artículos y aparatos de mensura y científicos software*”, comprendidas en la clase 9 Internacional, por considerar que las mismas se encuentran incursas en la causal de irregistrabilidad establecida en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, el cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

12) la que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad.”

Corresponde a esta Autoridad Registral, verificar si efectivamente los signos sometidos a estudio realmente se encuentran incursos en la referida causal de irregistrabilidad, toda vez que la recurrida estableció que:

“... el signo solicitado resulta engañoso en cuanto a su procedencia empresarial pudiendo causar confusión en el público, en el comercio y en los medios comerciales respecto de la empresa que comercializa dichos productos...”.

Haciendo una revisión exhaustiva de las actuaciones, los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y el Sistema Automatizado de Marcas y otros Signos distintivos, se verificó al realizar el examen de registrabilidad la inexistencia de otra marca ya registrada, que ampare productos o servicios en la misma clase de los signos que pretenden la concesión de los registros, que a la vez presente similitud fonética, lo que podría prestarse a generar confusión en el consumidor respecto a la procedencia empresarial de los productos o servicios.

En tal sentido, es importante señalar que las marcas deben aportar en el mercado una información la cual debe ser veraz, lo que significa que no debe ser posible que el signo induzca a los consumidores a error sobre la naturaleza, calidad o procedencia del producto o del servicio que ampara. Así tenemos que la falsa procedencia de una marca respecto al origen empresarial se refiere a la inducción engañosa sobre quién fabrica o distribuye un producto o servicio. Esto puede ocurrir

cuando una marca no representa fielmente el origen empresarial o puede confundirse con otra, que ampare productos o servicios en una misma clase, generando confusión en el consumidor, lo que puede constituir competencia desleal.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que los mismos son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger. En este sentido, las referidas solicitudes resultan susceptibles de registro, toda vez que no existe posibilidad de que induzcan a los consumidores en error respecto al origen empresarial.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente la concesión de las marcas.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes No. 2018-001773, 2018-001774, 2018-001775, 2018-001778 y 2018-001780, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

3.- **REVOCAR** la Resolución No. 20 de fecha 14 de junio de 2019, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 594 de fecha 25 de julio de 2019, que negó los referidos signos por encontrarse incursos en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, solo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.

4.- **CONCEDER** los signos identificados al inicio de la presente resolución.

5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/IA